

RESOLUCIÓN No.
(25 FEB 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme a las competencias constitucionales y legales atribuidas, realizó visita de seguimiento en fecha 11 de marzo de 2020 en el que se evidenciaron los siguientes incumplimientos que se constituyen en hechos objeto de investigación:

- *La empresa AAA del Norte S.A E.S.P., es la nueva empresa que opera el sistema de alcantarillado sanitario publico del municipio de San Onofre. El representante legal de la empresa es el señor OSCAR IVÁN SILGADO VERGEL.*
- *Con base en el concepto técnico de fecha 2016 y el informe técnico elaborado el 15 de marzo de 2016; la antigua empresa INSERGRUP S.A. E.S.P. ahora AAA del Norte S.A E.S.P no presentó la información requerida sobre el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los vertimientos, la evaluación ambiental del vertimiento y la caracterización de las aguas residuales domésticas. Por consiguiente, no se ha cumplido con la normatividad de vertimientos.*

Que mediante Resolución No. 0790 de junio 4 de 2020, se ordenó:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICÍTESELE a la empresa AAA del Norte S.A E.S.P., identificado con NIT 900586384-2, ubicado en la carrera 15 No. 10 – 10 barrio Las Delicias, María La Baja, Departamento de Bolívar, como nueva operadora del Sistema de Alcantarillado del Municipio de San Onofre, presentar el permiso de vertimientos correspondiente, en caso de estar aprobado, o los documentos que acrediten la solicitud encaminada a obtenerlo; concédasele un término de quince (15) días”.

Que mediante Oficio No. 03835 de junio 5 de 2020, se requirió a la empresa AAA DEL NORTE S.A E.S.P identificada con NIT 900586384-2 y conceder un término de quince (15) días para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución No. 1367 de septiembre 24 de 2010, sin que le hubiera dado respuesta a lo aquí solicitado.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Expediente No. 227 de noviembre 30 de 2020
Infracción

Nº 0135

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(25 FEB 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Expediente No. 227 de noviembre 30 de 2020
Infracción

Nº 0135

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(25 FEB 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010, en el capítulo VII, de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento, artículo 41 Parágrafo 1. establece: “Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que el Distrito Capital de Bogotá demandó en acción de nulidad ante lo Contencioso Administrativo el Parágrafo 1º del artículo 41 del entonces Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, demanda que fue admitida mediante Auto de fecha 13 de octubre de 2011, el cual el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del precitado decreto.

Que la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, artículo 13 establece: “Solo requiere de permiso de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Expediente No. 227 de noviembre 30 de 2020
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(25 FEB 2021)**

Nº 0135

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo.”

Que el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de mayo de 2019, bajo el mismo argumento que lo llevo a decretar la suspensión provisional del referido párrafo, decretó su nulidad por exceso de la potestad reglamentaria, por cuanto dicho párrafo imponía salvedades que la ley no habría previsto.

Que el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante circular 8000-2-2932 de 3 de diciembre de 2019, dio a las autoridades ambientales competentes, orientaciones relacionadas con la no exigencia de permiso de vertimientos de aguas residuales no domesticas - ARnD a la Red de Alcantarillado público, en el marco de lo previsto de la Ley 1955 de 2019.

En la referida circular señala que los artículos 2.2.3.3.4.17 (obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) y 2.2.3.3.4.18 (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado) del Decreto 1076 de 2015 determina lo siguiente:

- “Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3º del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adiciones o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimientos vigente”.
- Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos.
- El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.
- Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.”

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad ambiental, en cualquier momento le solicite al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, y dado el caso de incumplimiento de la norma de vertimiento de su actividad (Resolución 631 de 2015), deberá dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar.

310.53
Expediente No. 227 de noviembre 30 de 2020
Infracción

Nº 0135

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(25 FEB 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 227 de noviembre 30 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la empresa AAA DEL NORTE S.A.S E.S.P identificada con NIT 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 15 No. 10 – 10 barrio Las Delicias, María La Baja (Bolívar), sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 227 de noviembre 30 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de 16 de marzo de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa AAA DEL NORTE S.A.S E.S.P identificada con NIT 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita de 16 de marzo de 2020 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 227 de noviembre 30 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita de 16 de marzo de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.





310.53
Expediente No. 227 de noviembre 30 de 2020
Infracción

No 0135

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
(25 FEB 2021)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

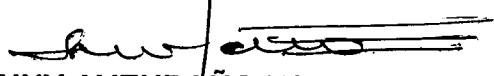
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa AAA DEL NORTE S.A.S E.S.P identificada con NIT 900.586.384-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 15 No. 10 – 10 barrio Las Delicias, María La Baja (Bolívar) y al correo electrónico gerencia@qwmaria.com.co.

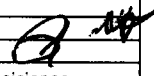
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Enrique Jiménez Espitia	Secretario General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

